



ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE GRADUADOS SOCIALES DE CIUDAD REAL

**A/A: Colegiados.
Circular 18/18.**

Ciudad Real, 20 de marzo de 2.018

Estimados colegiados:

A continuación se os traslada informe, elaborado por el Departamento Jurídico de nuestro Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados Sociales de España (CGCOGSE) en respuesta a una consulta planteada desde el Colegio Oficial de Graduados Sociales de Córdoba, acerca de cómo actuar respecto de las reclamaciones que recientemente viene haciendo la Seguridad Social a numerosas empresas de abono de descubiertos parciales en la cotización, como consecuencia de la indebida aplicación de la "Tarifa Plana" en contrataciones indefinidas regulada por el Real Decreto Decreto-Ley 3/2014, de 28 de febrero.

Conforme se nos indica por el CGCOGSE, por si alguno de los clientes a los que representáis se encuentra en esta misma situación, y si así lo consideraseis oportuno, debierais seguir las pautas que traslada el asesor jurídico, para solventar cualquier perjuicio que le pueda acarrear a vuestro cliente:

"1.- En el Decreto-Ley 3/2014, de 28 de febrero, de medidas urgentes para el fomento del empleo y la contratación indefinida, tal y como se dice en su preámbulo, el Gobierno lo que pretendía era favorecer el fomento del empleo y la contratación indefinida a través de una importante reducción de las cotizaciones sociales para favorecer la creación de empleo estable. Esta reducción se articulaba a través del establecimiento de una TARIFA PLANA reducida de las cotizaciones sociales para nuevas contrataciones indefinidas que mantuviesen el empleo neto durante al menos tres años y todo ello referido a los contratos celebrados a partir del 25 de febrero de 2.014.

Además, había que estar al corriente en las obligaciones tributarias y de Seguridad Social, no haber sido excluidos del acceso a los beneficios de programas de empleo por la comisión de determinadas infracciones graves o muy graves y mantener el nivel de empleo total e indefinido alcanzado con dichas contrataciones. También se exigían otra serie de requisitos que se detallaban en este Real Decreto-Ley, con los que, además de otros aspectos, se concluía en que en tal norma concurrían, por su naturaleza y finalidad, las circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad exigidas por el artículo 86 de la Constitución Española para la aprobación de los decretos-leyes.

Apartado de Correos 506 · 13080 · CIUDAD REAL
Dependencia en Juzgados: Planta 1ª – Zona A. C/ Eras del Cerrillo, 3 · 13004 · CIUDAD REAL
Correo Electrónico: ciudadreal@graduadosocial.com
www graduadosocialciudadreal.com



ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE GRADUADOS SOCIALES DE CIUDAD REAL

La adopción de la medida regulada en este Real Decreto-Ley obedecía a la necesidad de fomentar la estabilidad del mercado laboral, mediante la contratación indefinida de trabajadores, tanto a tiempo completo como a tiempo parcial, así como a disminuir, a su vez, la dualidad del mercado laboral. Todo ello requería una respuesta inmediata, que justificase la adopción de esta medida con la mayor urgencia posible. En su virtud, en uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución Española, el referido Real Decreto-ley DISPONIA en un Artículo Único, titulado "Reducción de las Cotizaciones empresariales por Contingencias Comunes a la Seguridad Social por Contratación Indefinida "la regulación de todo el procedimiento a seguir por los intervinientes que se acogiesen a este tipo de bonificación/reducción en las cotizaciones.

2.- *A partir de febrero de 2014 muchas empresas se acogieron a esos beneficios, siendo admitidas las correspondientes cotizaciones reducidas, acordes a tal Tarifa Plana, sin objeciones por parte de la Tesorería de la Seguridad Social.*

3.- *No obstante, a partir del pasado verano de 2017, en toda España, las oficinas de la TGSS comenzaron a notificar a un gran número de esas empresas resoluciones que contienen Reclamaciones por infracotización correspondientes a un periodo concreto, indicando el número de trabajadores a los que afecta, calificando la naturaleza de la Deuda como Descubierta Parcial: Bonificación/Cotización y que la relación de trabajadores que habían ocasionado la reclamación de deuda se puede obtener a través de la Administración de la Seguridad Social que se indica en el documento o a través del sistema tema RED y que el motivo era el incumplimiento del requisito del mantenimiento/incremento de empleo para mantener la bonificación. Además, y finalmente, en cada Reclamación aparece una deuda como Principal y un Recargo del 20 %.*

4.- *Ante este tipo de reclamaciones contenidas en las resoluciones que va notificando a las empresas la TGSS, de conformidad con lo previsto en el artículo 46 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio (BOE 25-06-04) y en los artículos 121 y 122 de la ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE 02-10-2015), podrá interponerse Recurso de Alzada, ante la Administración correspondiente, dentro del plazo de un mes a partir del día siguiente a su recepción, y transcurridos 3 meses desde su interposición, si no ha sido resuelto, podrá entenderse desestimado por silencio a los efectos de interponer el oportuno recurso contencioso-administrativo.*



ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE GRADUADOS SOCIALES DE CIUDAD REAL

En cada uno de estos recursos a formular por cada empresa afectada, se podrá discutir la procedencia de todas las reclamaciones de descubiertos que se le hayan efectuado, siempre respetando el plazo máximo de un mes desde la notificación de cada reclamación.

En estos recursos habrá que justificar que la concreta empresa ha cumplido, en el periodo objeto de cada reclamación, los requisitos legalmente exigibles para aplicar la Tarifa Plana y, además, podría argumentarse una situación de absoluta indefensión y desamparo por los siguientes motivos:

a) Porque, de forma inmediata a la entrada en vigor del Decreto-Ley 3/2014, de 28 de febrero, de medidas urgentes para el fomento del empleo y la contratación indefinida, la concreta empresa que recurra se acogió a las referidas bonificaciones/reducciones y es ahora, más de tres años después, cuando la TGSS sostiene que incumplen los requisitos para ello. Si la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL interpretaba la norma en el sentido de que esa concreta empresa no cumplía los requisitos para aplicarse las bonificaciones mencionadas, debería haberlo así advertido lo antes posible a la misma, dándole la posibilidad de corregir los eventuales errores en los que hubiera incurrido, en lugar de mantener esta situación durante más de tres años, con el consiguiente incremento de la pretendida deuda por descubierto parcial en las cotizaciones.

Así resulta de lo establecido, en la parte que aquí interesa, en los artículos 3 y 4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que establecen lo siguiente:

"Artículo 3. Principios generales.

1. Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho.

Deberán respetar en su actuación y relaciones los siguientes principios:

a) Servicio efectivo a los ciudadanos. (...)

e) Buena fe, confianza legítima y lealtad institucional. (...)

Artículo 4. Principios de intervención de las Administraciones Públicas para el desarrollo de una actividad.



ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE GRADUADOS SOCIALES DE CIUDAD REAL

1. Las Administraciones Públicas que, en el ejercicio de sus respectivas competencias, establezcan medidas que limiten el ejercicio de derechos individuales o colectivos o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, deberán aplicar el principio de proporcionalidad y elegir la medida menos restrictiva, motivar su necesidad para la protección del interés público así como justificar su adecuación para lograr los fines que se persiguen, sin que en ningún caso se produzcan diferencias de trato discriminatorias. Asimismo deberán evaluar periódicamente los efectos y resultados obtenidos.

2. Las Administraciones Públicas velarán por el cumplimiento de los requisitos previstos en la legislación que resulte aplicable, para lo cual podrán, en el ámbito de sus respectivas competencias y con los límites establecidos en la legislación de protección de datos de carácter personal, comprobar, verificar, investigar e inspeccionar los hechos, actos, elementos, actividades, estimaciones y demás circunstancias que fueran necesarias”.

b) Porque la concreta empresa entiende que sí cumple los requisitos, a la vista del texto de la norma aplicable y de los datos de hecho de su número de trabajadores:

El artículo único del indicado Decreto Ley establece lo siguiente:

"Artículo único. Reducción de las cotizaciones empresariales por contingencias comunes a la Seguridad Social por contratación indefinida.

1. Con efectos de 25 de febrero de 2014, cuando se cumplan las condiciones y requisitos establecidos en este artículo, la aportación empresarial a la cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes se reducirá, en los supuestos de contratación indefinida, a las siguientes cuantías:

a) Si la contratación es a tiempo completo, 100 euros mensuales.

b) Si la contratación es a tiempo parcial, cuando la jornada de trabajo sea, al menos, equivalente a un 75 por 100 de la jornada de un trabajador a tiempo completo comparable, 75 euros mensuales.

c) Si la contratación es a tiempo parcial, cuando la jornada de trabajo sea, al menos, equivalente a un 50 por 100 de la jornada de un trabajador a tiempo completo comparable, 50 euros mensuales.



ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE GRADUADOS SOCIALES DE CIUDAD REAL

Estas reducciones se aplicarán durante un período de 24 meses, computados a partir de la fecha de efectos del contrato, que deberá formalizarse por escrito, y respecto de los celebrados entre el 25 de febrero de 2014 y el 31 de diciembre de 2014.

Finalizado el período de 24 meses, y durante los 12 meses siguientes, las empresas que al momento de celebrar el contrato al que se aplique la reducción cuenten con menos de diez trabajadores tendrán derecho a una reducción equivalente al 50 por 100 de la aportación empresarial a la cotización por contingencias comunes correspondiente al trabajador contratado de manera indefinida.

Cuando las fechas del alta y de la baja del trabajador en el régimen de Seguridad Social que corresponda no sean coincidentes con el primero o el último día del mes natural, el importe de la aportación empresarial a que se refiere este artículo se reducirá de forma proporcional al número de días en alta en el mes.

2. Para beneficiarse de las reducciones previstas en este artículo, las empresas deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y de Seguridad Social, tanto en la fecha de efectos del alta de los trabajadores como durante la aplicación de la aportación empresarial reducida. Si durante el período de aplicación de la reducción existiese una falta de ingreso, total o parcial, de las obligaciones en plazo reglamentario, se producirá la pérdida automática de la reducción a partir del mes en que se produzca el incumplimiento.

b) No haber extinguido contratos de trabajo por causas objetivas o por despidos disciplinarios que hayan sido unos u otros declarados judicialmente como improcedentes en los seis meses anteriores a la celebración de los contratos que dan derecho a la reducción. Tampoco podrán haberse extinguido contratos de trabajo por despidos colectivos realizados en los seis meses anteriores a la celebración de los contratos que dan derecho a la reducción.

A los efectos del cumplimiento de este requisito no se tendrán en cuenta las extinciones que se hayan producido antes del 25 de febrero de 2014.

c) Celebrar contratos indefinidos que supongan un incremento tanto del nivel de empleo indefinido como del nivel de empleo total de la empresa. Para calcular dicho incremento, se tomará como referencia el promedio diario de trabajadores que hayan prestado servicios en la empresa en los treinta días anteriores a la celebración del contrato.

Apartado de Correos 506 · 13080 · CIUDAD REAL

Dependencia en Juzgados: Planta 1ª – Zona A. C/ Eras del Cerrillo, 3 · 13004 · CIUDAD REAL

Correo Electrónico: ciudadreal@graduadosocial.com

www.graduadosocialciudadreal.com



ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE GRADUADOS SOCIALES DE CIUDAD REAL

d) Mantener durante un periodo de 36 meses, a contar desde la fecha de efectos del contrato indefinido con aplicación de la reducción, tanto el nivel de empleo indefinido como el nivel de empleo total alcanzado, al menos, con dicha contratación.

Se examinará el mantenimiento del nivel de empleo indefinido y del nivel de empleo total cada doce meses. Para ello, se utilizarán el promedio de trabajadores indefinidos y el promedio de trabajadores totales del mes en que proceda examinar el cumplimiento de este requisito.

A efectos de examinar el nivel de empleo y su mantenimiento en la empresa, no se tendrán en cuenta las extinciones de contratos de trabajo por causas objetivas o por despidos disciplinarios que no hayan sido declarados improcedentes.

e) No haber sido excluidas del acceso a los beneficios derivados de la aplicación de los programas de empleo por la comisión de la infracción grave del artículo 22.2 o las infracciones muy graves de los artículos 16 y 23 del texto refundido de la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la misma norma.

3. Las reducciones previstas en este artículo no se aplicarán en los siguientes supuestos:

a) Relaciones laborales de carácter especial previstas en el artículo 2 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, o en otras disposiciones legales.

b) Contrataciones que afecten al cónyuge, ascendientes, descendientes y demás parientes por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive, del empresario o de quienes tengan el control empresarial, ostenten cargos de dirección o sean miembros de los órganos de administración de las entidades o de las empresas que revistan la forma jurídica de sociedad, así como las que se produzcan con estos últimos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior la contratación de los hijos que reúnan las condiciones previstas en la disposición adicional décima de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo.

c) Contratación de trabajadores cuya actividad determine su inclusión en cualquiera de los sistemas especiales establecidos en el Régimen General de la Seguridad Social.

Apartado de Correos 506 · 13080 · CIUDAD REAL

Dependencia en Juzgados: Planta 1ª – Zona A. C/ Eras del Cerrillo, 3 · 13004 · CIUDAD REAL

Correo Electrónico: ciudadreal@graduadosocial.com

www graduadosocialciudadreal.com



ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE GRADUADOS SOCIALES DE CIUDAD REAL

d) Contratación de empleados que excepcionalmente pueda tener lugar en los términos establecidos en los artículos 20 y 21, y en la disposición adicional vigésima y vigésimo primera de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2014.

e) Contratación de trabajadores que hubieren estado contratados en otras empresas del grupo de empresas del que formen parte y cuyos contratos se hubieran extinguido por causas objetivas o por despidos disciplinarios que hayan sido unos u otros declarados judicialmente como improcedentes, o por despidos colectivos, en los seis meses anteriores a la celebración de los contratos que dan derecho a la reducción.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación en el caso de extinciones que se hayan producido antes del 25 de febrero de 2014.

f) Contratación de trabajadores que en los seis meses anteriores a la fecha del contrato hubiesen prestado servicios en la misma empresa o entidad mediante un contrato indefinido.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación para el supuesto de trabajadores cuyos contratos de trabajo se hubieran extinguido antes del 25 de febrero de 2014.

4. Las reducciones previstas en este apartado no afectarán a la determinación de la cuantía de las prestaciones económicas a que puedan causar derecho los trabajadores afectados, que se calculará aplicando el importe íntegro de la base de cotización que les corresponda.

5. La aplicación de estas reducciones será incompatible con la de cualquier otro beneficio en la cotización a la Seguridad Social por el mismo contrato, con independencia de los conceptos a los que tales beneficios pudieran afectar.

6. La aplicación de estas reducciones será objeto de control y revisión por la Tesorería General de la Seguridad Social y por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en el ejercicio de las funciones que tienen atribuidas.

7. En los supuestos de aplicación indebida de la respectiva reducción, por incumplir las condiciones establecidas en este artículo, procederá el reintegro de las cantidades dejadas de ingresar con el recargo y el interés de demora correspondientes, conforme a lo establecido en la normativa recaudatoria de la Seguridad Social.

Apartado de Correos 506 · 13080 · CIUDAD REAL

Dependencia en Juzgados: Planta 1ª – Zona A. C/ Eras del Cerrillo, 3 · 13004 · CIUDAD REAL

Correo Electrónico: ciudadreal@graduadosocial.com

www graduadosocialciudadreal.com



ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE GRADUADOS SOCIALES DE CIUDAD REAL

En caso de incumplimiento del requisito previsto en el apartado 2.d), quedará sin efecto la reducción y se deberá proceder al reintegro de la diferencia entre los importes correspondientes a las aportaciones empresariales a la cotización por contingencias comunes que hubieran procedido en caso de no aplicarse la reducción y las aportaciones ya realizadas desde la fecha de inicio de la aplicación de la reducción, en los siguientes términos:

- 1. Si el incumplimiento de la exigencia del mantenimiento del nivel de empleo se produce a los doce meses desde la contratación, corresponderá reintegrar el 100 por 100 de la citada diferencia.*
- 2. Si tal incumplimiento se produce a los veinticuatro meses desde la contratación, corresponderá reintegrar el 50 por 100 de la citada diferencia.*
- 3. En caso de que el incumplimiento se produjera a los treinta y seis meses desde la contratación, corresponderá reintegrar el 33 por 100 de la citada diferencia.*

En los supuestos de reintegro por incumplimiento del requisito previsto en el apartado 2.d), que se llevarán a cabo conforme a lo establecido en la normativa recaudatoria de la Seguridad Social, no procederá exigir recargo e interés de demora.

La obligación de reintegro prevista en este apartado se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el texto refundido de la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social.”

Resultan destacables los requisitos relativos al mantenimiento del empleo, los cuales cada empresa deberá de razonar que, en su caso, se cumplieron teniendo en cuenta que, cuando la norma habla de trabajadores, debe entenderse referida a cada uno de ellos, con nombre, apellidos y fecha de contratación, y no a periodos globalizados por meses naturales. Si contamos el número de empleados, trabajador por trabajador, y tenemos en cuenta las fechas individuales en las que cada uno de ellos fue contratado, será más fácil de justificar que la respectiva empresa cumplió todos los requisitos, especialmente a la vista de que, en ningún momento desde 2014, estas empresas han recibido RESOLUCIÓN DENEGATORIA de las bonificaciones aplicadas, con detalle expreso e individual de cada contratación bonificada y las explicaciones y detalles pertinentes, lo que hubiera hecho posible, como antes dijimos, corregir, aclarar, modificar o anular, actuaciones que, más de tres años después, son de imposible reparación.



ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE GRADUADOS SOCIALES DE CIUDAD REAL

c) Porque la TGSS ha incumplido su obligación recogida en el punto 2 letra d) del transcrito artículo 1 del citado Real Decreto-Ley, que dice "Se examinará el mantenimiento del nivel de empleo indefinido y del nivel de empleo total cada doce meses". Este incumplimiento del deber de control determinó que cada empresa afectada diera por buenas las bonificaciones aplicadas y, por tanto, su prolongación en el tiempo.

d) Y porque el Recargo del 20 %, en todas y cada una de las reclamaciones entregadas, cuando no ha existido un previo requerimiento de pago en periodo voluntario, no es sino una demostración más de un actuar sin fundamento, que ahonda más en el afán recaudador, emitiendo sin más fundamento que un pretendido incumplimiento y sin aviso previo contenga ya el recargo."

A la espera de que dicho informe os sea de utilidad, recibid saludos cordiales,

Antonio Ruiz Roma.
Responsable Administrativo.